



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.476

"GARCÍA, ALBERTO ESTEBAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
CP-2648-17 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.476-RQ, caratulada:
"García, Alberto Esteban s/ Recurso de queja en causa CP-
2648-17 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea, el 3 de agosto de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial de Alberto Esteban García contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Dolores que lo condenó a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento con más el pago de las costas del proceso por resultar autor del delito de hurto agravado de vehículo automotor dejado en la vía pública, a su vez, revocó la condicionalidad de la pena de un mes de prisión impuesta oportunamente por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de dicho Departamento Judicial y fijó pena única de un año y un mes de prisión de efectivo cumplimiento (v. fs. 52/56).

En primer lugar, indicó que en el carril

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la inobservancia de la ley sustantiva, la afectación del debido proceso y del derecho de defensa originadas a partir del absurdo y falta de fundamentación en lo que se refiere a la materialidad ilícita y la autoría (v. fs. 52 vta./53).

Sentado ello, afirmó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 54 y vta.).

A continuación, trajo a colación precedentes de esta Corte en el marco de los cuales se dijo que si bien la vía del art. 494 del código ritual es el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales, ello no se satisface con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (conf. art. 14, ley 48 -v. fs. 55 y vta.-).

Concluyó que en el presente no se evidenció que estuvieran involucradas cuestiones federales (v. fs. 55 vta.).

II. El Defensor General, doctor Daniel Ignacio María Arias Duval, dedujo queja (v. fs. 59/63).

Alegó que en el punto IV del recurso extraordinario en cuestión se indicó específicamente el agravio federal (v. fs. 60).

De seguido, denunció que el *a quo* se excedió y se inmiscuyó en el fondo del reclamo al descartar las críticas constitucionales pues debió limitarse a examinar el cumplimiento de recaudos formales (v. fs. 61 y vta.).

Destacó que el Tribunal de Alzada se valió de afirmaciones genéricas y dogmáticas para descartar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.476

impugnación sin hacer ninguna referencia a las particularidades del caso (v. fs. 61 vta.)

Finalmente, refirió que la interpretación que efectuó el Tribunal de Alzada del art. 486 del Código Procesal Penal violó los principios de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP -fs. 62/63-).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar pues la Cámara, con cita de precedentes de esta Corte, resolvió que los tópicos de índole constitucional no se habían formulado debidamente para superar las exigencias formales del art. 494 del Código Procesal Penal, consideraciones que están comprendidas dentro de su competencia (conf. art. 486, CPP).

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de los agravios de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), integra el juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada y -contrariamente a lo pretendido por la parte- de ningún modo implica ingresar en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

III. 2. Para más, el apelante no removió con

///

eficacia dicho obstáculo.

En rigor, se limitó a remitirse al punto IV del carril extraordinario desestimado y afirmó que de allí surgía de manera específica el embate constitucional -sin siquiera especificar cuál era-, siendo ésta una técnica inidónea para conmover el juicio de admisibilidad negativo.

Es que la defensa oficial -que ni siquiera individualizó la crítica que, a su entender, ameritaba excepcionar los recaudos del art. 494 citado- no realizó ningún esfuerzo tendiente a demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran de un mero criterio discordante con la valoración de la prueba y configuraran cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga técnica necesaria y vinculadas directamente con lo debatido y resuelto (v. sentencia de Cámara de fs. 29/26 vta.), exigencias éstas necesarias para sortear la inadmisibilidad decretada.

III. 3. Por último, la denuncia de afectación de las garantías de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena tampoco pueden prosperar pues la defensa oficial se limitó a efectuar una mención genérica de tales tópicos sin acompañarlos de un mínimo desarrollo argumental que les de sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra la desestimación del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.476

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°960